



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO**  
**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE PUEBLOVIEJO**  
**PUEBLOVIEJO - MAGDALENA**

REFERENCIA:	<b>VERBAL SUMARIO DE ALIMENTOS</b>
RAD. INT. JUZGADO:	<b>47-570-4089-001-2023-00110-00</b>
DEMANDANTE:	<b>PATRICIA ESPINOSA GAMEZ</b>
DEMANDADO:	<b>ALEXANDER HERNÁNDEZ DOMINGUEZ.</b>
FECHA:	<b>01 de JUNIO DE 2023.</b>

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, este Despacho entra a revisar la demanda de FIJACIÓN DE ALIMENTOS, presentada respecto de la obligación de alimentos a favor de un menor, encontrando que:

La presente demanda es presentada por la COMISARIA DE FAMILIA, DRA. PATRICIA ESPINOSA GAMEZ, a favor del menor S.A.H.D., representado por su madre ANA MILENA DOMINGUEZ DOMINGUEZ, en contra del señor ALEXANDER SEGUNDO HERNÁNDEZ DOMINGUEZ.

La génesis de la actual demanda es la fijación de una cuota de alimento.

Fijación que sigue el procedimiento del artículo 390 y 391 del C.G. del P. Es decir, toda demanda de fijación de alimentos debe reunir los requisitos del artículo 82 del C.G.P.

Por tanto, es menester que por parte del interesado en que se tramite el proceso de fijación de alimentos se intente la audiencia de conciliación de manera previa, conforme los artículos 67 y 69 de la ley 2220 de 2022 o en su defecto solicitar medidas cautelares. En nuestro caso se pidió alimentos provisionales, lo que a primera vista se encuentra relevada de presentar requisito de procedibilidad de conciliación. No obstante, debió aportar siquiera sumariamente la capacidad económica del demandado y no lo hizo, tal como lo señala el art. 397 del C.G.P., a fin de poder decretar los alimentos provisionales; por ser las pruebas mencionadas, uno de los anexos, que resulta ser una exigencia legal para la admisión de la



demanda, no se tendrá por superado los requisitos para ser admitida.

Por tanto y ante la carencia del mismo, se configura lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 90 del C. G. del P.

En razón a lo anterior y en aplicación del artículo 90 del C. G. del P. se le concederá a la parte demandante el termino de cinco (5) días, para que proceda a subsanar el vicio del que adolece la presente demanda, que fue mencionado en el presente auto anteriormente.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Puebloviejo,

## **R E S U E L V E**

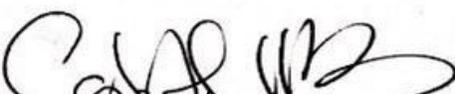
**PRIMERO: INADMITIR** la demanda presentada dentro del proceso de la referencia conforme a la parte considerativa del presente proveído.

**SEGUNDO: CONCEDER** al demandante, un término de cinco (5) días posteriores a la notificación del presente auto, con el fin de que presente la subsanación de dicha demanda, so pena de ser rechazada. Conforme a lo dispuesto en el artículo 90 del C. G. del P.

**TERCERO:** contra el presente auto procede el recurso de reposición.

**CUARTO: TENGASE** como representante de la parte demandante a la COMISARIA DE FAMILIA DRA. PATRICIA ESPINOSA GAMEZ.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
CARLOS ANDRÉS LUGO PERTUZ

Juez

*En cumplimiento a lo señalado en el artículo 11 del Decreto 491 del 28 demarzo de 2020 la firma del juez es digitalizada.*